

12 III. 2013

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta el fallo de primera instancia del 30 de noviembre de 2009, proferido por el Capitán de Puerto de San Andrés, dentro de la investigación por siniestro marítimo de arribada forzosa de la motonave "RAPSCALLION II", de bandera de Estados Unidos de América, ocurrido el 14 de noviembre de 2009, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante nota de protesta presentada por el señor DENNIS GLEN GROOM, capitán de la nave "RAPSCALLION II", el Capitán de Puerto de San Andrés tuvo conocimiento de los hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2009, cuando la motonave "RAPSCALLION II" con destino a Honduras arribó forzosamente al puerto de San Andrés.
2. El 17 de noviembre de 2009, el Capitán de Puerto de San Andrés profirió auto de apertura de la investigación jurisdiccional por el siniestro marítimo de arribada forzosa de la motonave "RAPSCALLION II", decretando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.
3. El 30 de noviembre de 2009, el Capitán de Puerto de San Andrés expidió fallo de primera instancia a través del cual declaró como arribada forzosa ilegítima la entrada al puerto de la isla de San Andrés de la motonave "RAPSCALLION II" al mando del señor DENNIS GLEN GROOM.
Asimismo, lo declaró responsable de los hechos ocurridos el 16 de noviembre de 2009, imponiéndole a título de sanción un LLAMADO DE ATENCIÓN.
4. Al no interponerse recurso en contra del citado fallo en el término establecido, el Capitán de Puerto envió el expediente a este Despacho en vía de consulta, conforme en el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con los límites establecidos en la Resolución DIMAR No. 0825 de 1994, los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés.

Asimismo, en virtud del Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8°, del artículo 8°, del Decreto 1561 de 2002, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, el Capitán de Puerto es competente para adelantar y fallar la presente investigación.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de San Andrés, practicó y allegó las pruebas listadas en los folios 17 al 22 del expediente, correspondientes al fallo de primera instancia.

DECISIÓN

El 30 de noviembre de 2009, el Capitán de Puerto de San Andrés expidió fallo de primera instancia a través del cual declaró como arribada forzosa ilegítima la entrada al puerto de la isla de San Andrés de la motonave "RAPSCALLION II" al mando del señor DENNIS GLEN GROOM.

Asimismo, lo declaró responsable de los hechos ocurridos el 16 de noviembre de 2009, imponiéndole a título de sanción un LLAMADO DE ATENCIÓN.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2º, artículo 2, del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para conocer en consulta investigaciones por siniestros marítimos ocurridos dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Debe aclararse a su vez, que las decisiones de la Autoridad Marítima dentro de investigaciones por siniestro marítimo son sentencias extrañas al control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y prestan mérito ejecutivo, en virtud de las funciones jurisdiccionales consagradas en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 constitucional.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta No. 1605 del 4 de noviembre de 2004, indicó lo siguiente:

"- El Capitán de Puerto, en primera y el Director Marítimo, en segunda instancia, tienen la calidad de jueces frente a las controversias cuyo conocimiento acoquen en razón de un siniestro o accidente marítimo, en la medida, en que la Carta permite, como ya se vio, el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales.

Si bien es cierto, en las investigaciones por siniestros marítimos la autoridad marítima debe analizar, en cada caso, si se trasgredió alguna norma de tráfico o de seguridad marítima, también lo es, que el fin de la investigación no es sólo determinar las normas trasgredidas y sancionar por ese hecho, sino declarar la culpabilidad y responsabilidad civil extracontractual que les cabe a quienes intervinieron en el accidente o tienen su tutela jurídica (armador, propietario, etc)." (Cursiva y negrilla fuera del texto).

El citado criterio ha sido reiterado en pluralidad de decisiones adoptadas por la misma corporación como las siguientes: Auto del 12 de febrero de 1990, expediente No. 227, Actor: Sermar Ltda., Consejero Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez; Auto del 14 de febrero de 1990, expediente No. 209, Actora: Remolques Marítimos y Fluviales, Consejero Ponente: Luis Antonio Alvarado Pantoja; Auto del 14 de marzo de 1990, expediente No. 521, Consejero Ponente: Samuel Buitrago Hurtado; Auto de 9 de mayo de 1996, expediente No. 3207, Actora: Flota Mercante Gran Colombiana, Consejero Ponente: Libardo Rodríguez Rodríguez; y sentencia del 26 de octubre de 2000, proferida por la Sección Primera, expediente No. 5844.

La misma posición ha sido acogida por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994, al analizar la constitucionalidad del Decreto Ley 2324 de 1984.

163

CASO CONCRETO

El día 14 de noviembre de 2009, la motonave "RAPSCALLION II" al mando del señor DENNIS GLEN GROOM, partió de Colón Panamá hacia Honduras (autorización de zarpe, Folio No. 4).

En dicha travesía, el mal tiempo (Folio No. 9) obligó al capitán de la citada nave a arribar al puerto de San Andrés.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés expidió auto de apertura de la investigación, decretando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El 30 de noviembre de 2009, el Capitán de Puerto de San Andrés expidió fallo de primera instancia a través del cual declaró como arribada forzosa ilegítima la entrada al puerto de la isla de San Andrés de la motonave "RAPSCALLION II" al mando del señor DENNIS GLEN GROOM.

Asimismo, lo declaró responsable de los hechos ocurridos el 16 de noviembre de 2009, imponiéndole a título de sanción un LLAMADO DE ATENCIÓN.

Conforme a los anteriores hechos, este Despacho encuentra procedente referirse a ciertos aspectos sustanciales y procesales que dieron mérito al Capitán de Puerto para proferir fallo de primera instancia, asimismo hará el estudio de legalidad que entraña el grado jurisdiccional de consulta, así:

De la declaración de parte rendida por el señor DENNIS GLEN GROOM, capitán de la citada nave, se puede esgrimir lo siguiente:

"... Nosotros salimos el sábado 14 de noviembre a las 0700R de Colón Panamá, y experimentamos un poco de lluvia en las horas de la mañana, y seguimos navegando pero con bastante brisa y tormenta, y debido a que había demasiado oleaje alto (sic) y decidimos debido al mal tiempo entrar a la isla de San Andrés..." (Negrilla y cursiva por fuera de texto; Folio No. 9).

Sin embargo, el Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas-CIOH a través del Boletín Meteorológico Diario (Folio No. 11), pronosticó para los días 14 y 15 de noviembre de 2009 condiciones estables con predominio del cielo parcialmente cubierto.

Los anteriores medios probatorios constatan que la arribada forzosa no se hizo por circunstancias necesarias, es decir, por la ocurrencia de un caso fortuito inevitable, imprevisible e irresistible para el capitán o la tripulación (Art.1541, Código de Comercio).

Asimismo, se evidencia que dicha declaración no fue desvirtuada por ninguna otra prueba (Artículo 174 y 200 Código de Procedimiento Civil) obrante en el expediente, todo lo contrario fue ratificada por el Boletín Meteorológico Diario (CIOH, Folio No. 11) que predijo condiciones estables para el día en que el capitán decidió cambiar de rumbo.

De esta manera, al no percibirse por este Despacho medio probatorio alguno que desvirtuara la presunción legal de arribada forzosa ilegítima (Art. 1541, Código de Comercio) a cargo del capitán de la nave RAPSCALLION II, se procederá a confirmar el fallo de primera instancia del 30 de noviembre de 2009.

Por otra parte, tratándose de la sanción impuesta por concepto de violación a las normas de la Marina Mercante, la cual es equivalente a un LLAMADO DE ATENCIÓN, esta Dirección considera necesario instar al Capitán de Puerto de San Andrés que cuando se demuestre durante la investigación violación por este concepto, se hace necesario señalar en el fallo de primera instancia los postulados transgredidos y los hechos constitutivos de la respectiva sanción, los cuales deben estar ajustados a los principios constitucionales y procesales de proporcionalidad y razonabilidad.

AVALÚO DE LOS DAÑOS

Con relación al avalúo, no obra dentro del expediente de la referencia prueba en la cual se relacione el valor de los daños ocasionados con el siniestro.

Sin embargo, en virtud de la naturaleza del siniestro y en consideración a que no existen hechos que demuestren la causación de daños y su posible tasación, este Despacho se abstendrá de referirse al respecto.

VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE

Este Despacho constata transgresión flagrante a las obligaciones del capitán estipuladas en los artículos 1540 y 1541 del Código de Comercio, en este sentido procederá a confirmar la declaración de responsabilidad por este concepto, reiterando a la vez la sanción impuesta relacionada con el Llamado de Atención.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE


ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad el fallo de primera instancia del 30 de noviembre de 2009, proferido por el Capitán de Puerto de San Andrés, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de San Andrés el contenido del presente fallo al señor DENNIS GLEN GROOM, en calidad de capitán de la motonave RAPSCALLION II, al señor RENÉ CARDONA, Agente Marítimo; y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de San Andrés, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4º.- COMISIONAR al Capitán de Puerto de San Andrés, para que una vez quede en firme y ejecutoriado el presente fallo, remita copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase.

12 JUL. 2013

Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo